

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 17 folios, un cuaderno de medidas con 17 folios y uno de incidente de desembargo con 25 folios, informando que se halla pendiente pronunciamiento frente al incidente de desembargo. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.  
Floridablanca, 18 de noviembre de 2020

  
GERMAN MUÑOZ CABALLERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo a lo informado en la constancia secretarial que antecede, encuentra el Despacho que existe mérito para dar trámite al incidente de desembargo propuesto por **ANA ISABEL CAMARGO BLANCO**.

Así pues, por encontrarse reunidos los requisitos previstos en el artículo 129 del C. G. del P., y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 134 ibídem, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el incidente de desembargo formulado por **ANA ISABEL CAMARGO BLANCO**, quien actúan a través de apoderado judicial.

**SEGUNDO: CÓRRASE** traslado a las partes demandante y demandada por el término de tres (03) días, para que se pronuncien al respecto, adjunten y pidan las pruebas que pretendan hacer valer y acompañen los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 131 del día 23/11/2020.

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 17 folios, un cuaderno de medidas con 17 folios y uno de incidente de desembargo con 25 folios, informando que la parte demandada se encuentra notificada en debida forma, quien pese a que contestó la demanda, dicho escrito no fue tenido en cuenta, según auto de fecha 27 de mayo de 1997. Sírvasse proveer.

Floridablanca, 18 de noviembre de 2020

  
GERMAN MUÑOZ CABALLERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622  
[j01cmpfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Viene al Despacho el Proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, instaurado por **MAGALY JOSEFINA JULIO GÁMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.624.361, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **SARA PATRICIA CAMARGO BLANCO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.298.670, iniciado el día 25 de abril de 1995.

Revisado el expediente, encontramos que mediante auto del 10 de mayo de 1995 (fl. 7), se dictó mandamiento de pago a favor de la parte demandante, providencia fue notificada a la demandada de manera personal para el día 31 de julio de 1995 (fl. 7 vto.), quien pese a que contestó la demanda, la misma no fue tenida en cuenta, según proveído de fecha 27 de mayo de 1997.

Visto lo anterior y habida cuenta que la parte ejecutada no dio cumplimiento a la obligación contenida en los documentos base de la ejecución, ni propuso excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al Art. 440 del C.G.P. y en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago, e intereses liquidados con las variaciones establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO: DECRETAR el REMATE**, previo AVALÚO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P.

**TERCERO: Requierase** a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad, con lo previsto en el 446 del C.G.P.

**CUARTO: CONDENAR** en las costas del proceso a la parte demandada. **TÁSENSE** por secretaría.

**QUINTO: Como** agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada se señala la suma de \$140.000,00.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 69 folios, uno de medidas con 68 folios y dos de demanda acumulada con 55 y 6 folios respectivamente, para resolver solicitud de terminación de la demanda principal y la acumulada, presentadas por los apoderados judiciales de las partes demandantes, informando que revisado el expediente NO se encontró embargo del Crédito ni de Remanente. Sírvase proveer.  
Floridablanca, 18 de noviembre de 2020.

  
GERMAN MUÑOZ CABALLERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL

MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Vistos los memoriales presentados por los apoderados judiciales de las partes demandantes tanto en la demanda principal como en la demanda acumulada, en los que se solicita se decrete la terminación del proceso en dichas demandas e igualmente se levanten las medidas cautelares, y por ser procedente la petición en referencia, conforme al artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el presente proceso **EJECUTIVO MIXTO DE MÍNIMA CUANTÍA – DEMANDA PRINCIPAL**, promovido por **VÍCTOR HUGO BALAGUERA REYES** en contra de **LUZ MARINA DUQUE SEGURA y RICARDO PABÓN MORA**.

**SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el presente proceso **EJECUTIVO MIXTO DE MÍNIMA CUANTÍA – DEMANDA ACUMULADA**, promovido por **MARÍA ELVIRA GELVEZ GAMBOA** ahora **MARTHA XIOMARA GONZÁLEZ GELVEZ e ILBA LUZ QUINTERO ARIZA** en contra de **RICARDO PABÓN MORA**.

**TERCERO:** En caso de no existir embargo del remanente, se ordena **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de la presente ejecución. Líbrense las comunicaciones del caso.

**CUARTO:** ORDÉNESE el desglose de los títulos valores que sirvieron de base del recaudo en la presente ejecución, tanto en la demanda principal como de la acumulada, con la respectiva constancia de pago a favor de la parte demandada, previa consignación del arancel judicial.

**QUINTO:** ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este Auto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO  
JUEZ

*RADICADO: 2015-00805-00*  
*EJECUTIVO SINGULAR*

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 54 folios y un cuaderno de medidas con 114 folios, informando que la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 28 de julio de 2020. Sírvase proveer.  
Floridablanca, 19 de noviembre de 2020.

  
GERMAN MUÑOZ CABALLERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede, así como las documentales que obran a los folios 90 a 114 del cuaderno de medidas, se ordena requerir a la parte demandante a efectos que se sirva aportar al diligenciamiento el acuse de recibido del correo electrónico contentivo de la notificación por aviso que le fue enviado al acreedor prendario GIROS Y FINANZAS C.F. S.A., con el fin de definir si dicha entidad efectivamente se encuentra notificada de la existencia del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 131 del día 23/11/2020.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 26 folios, uno de medidas con 15 folios y dos de demanda acumulada con 30 y 16 folios, informando que se allegó publicación de emplazamiento de los acreedores que tengan crédito en contra del aquí demandado y solicitud de ordenar seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Floridablanca, 19 de noviembre de 2020.

  
GERMAN MUÑOZ CABALLERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Viene al Despacho el presente diligenciamiento a efectos de resolver la solicitud elevada por la parte demandante tendiente a que se ordene seguir adelante la ejecución y a ello se procedería de no ser porque se advierte que a la fecha no se ha realizado la inclusión del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas – TYBA, de conformidad con lo señalado en el proveído de fecha 03 de julio de 2020. Así las cosas, se ordena que por Secretaría se proceda a realizar la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Una vez cumplido lo anterior y surtido el término de quince (15) días hábiles, ingrese el proceso al Despacho para imprimir el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 131 del día 23/11/2020.

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 157 folios y un cuaderno de medidas con 20 folios, informando que el curador Ad-Litem designado manifestó no aceptar la designación que se le hiciera en auto de fecha 24 de septiembre de 2020. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda.  
Floridablanca, 18 de noviembre de 2020

  
GERMAN MUÑOZ CABALLERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Viene al Despacho el presente proceso a efectos de resolver acerca de las solicitudes que se hallan al interior del cuaderno principal, para lo cual, se procede de la siguiente manera:

- a) En lo que atañe a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A.S., la cual obra a folio 105, el Despacho se abstiene de hacer pronunciamiento alguno, de un lado, porque la entidad enunciada NO es parte dentro de las presentes diligencias; y de otro, por cuanto el presente proceso no tiene sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Luego entonces, el mismo goza de reserva y la información que aquí reposa no puede ser ventilada, aún cuando quien la solicita sea abogada.
- b) Respecto de la manifestación realizada por el Dr. JAIRO RAÚL HERNÁNDEZ MORALES, quien fue designado como *curador ad-litem* dentro de las presentes diligencias, señalando que no puede asumir la designación que se le hiciera como auxiliar de la justicia, el Despacho acepta la misma y ordena su relevo, no sin antes advertir que en relación con la contestación de la demanda que hiciera el mismo profesional del derecho respecto de la demandada DIAGNOSTIDENT LTDA., y que obra a folio 103 y 104, el Despacho la tiene por no contestada, toda vez que para el momento en que la misma fue presentada ante el Juzgado, el abogado no se encontraba notificado ni del auto de la designación ni mucho menos del auto que libró mandamiento de pago.
- c) Aclarado lo anterior, el despacho ordena el relevo del Dr. Hernández Morales, para en su lugar designar un nuevo Curador Ad-Litem que represente los intereses del demandado **DIAGNOSTIDENT LTDA.**, asignando para tal efecto a:

APELLIDOS Y NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONO	EMAIL
LEDY SOLANGE MARTÍNEZ RODRÍGUEZ	Calle 36 N° 15-32 Edificio Centro Colseguros Bucaramanga	6803561	lesomaro@hotmail.com

Quien se encuentra en turno dentro de la lista de abogados que ejerce habitualmente la profesión ante este Despacho. Ello de conformidad con lo normado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Comuníquesele su designación y adviértasele que deberá ejercerla de forma gratuita como defensor de oficio, y que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio. En consecuencia deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

---

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO  
JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 131 del día 23/11/2020.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 43 folios y uno de medidas con 26 folios, informando que se allegó solicitud de ingreso del demandado al TYBA. Sírvase proveer.  
Floridablanca, 18 de noviembre de 2020.

  
GERMAN MUÑOZ CABALLERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Viene al Despacho el presente diligenciamiento a efectos de resolver la solicitud elevada por la parte demandante tendiente a que se proceda a incluir al demandado **JESÚS ALBERTO ARDILA GELVEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.281.603 al Registro Nacional de Personas Emplazadas – TYBA, toda vez que ya se ordenó el emplazamiento del demandado en cita, tal y como se advierte en la providencia de fecha 11 de febrero de 2020.

No obstante lo anterior, y como quiera que en virtud del artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, se relevó a la parte demandante de llevar a cabo la publicación del edicto emplazatorio en un diario de amplia circulación nacional, se dispone MODIFICAR el proveído de fecha 11 de febrero de 2020 en el sentido de que la inclusión al Registro Nacional de Personas Emplazadas – TYBA, debe llevarse a cabo por parte de la Secretaría del juzgado sin que medie la publicación ya referida, se ordena que por Secretaría se proceda a realizar la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en el cual deberá incluirse el nombre del sujeto emplazado, las partes, el número de sus documentos de identificación y la clase del proceso.

Una vez cumplido lo anterior y surtido el término de quince (15) días hábiles, ingrese el proceso al Despacho para imprimir el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 131 del día 23/11/2020.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 43 folios y uno de medidas con 26 folios, informando que se allegó solicitud de requerimiento a entidades bancarias. Sírvase proveer.  
Floridablanca, 18 de noviembre de 2020.

  
GERMAN MUÑOZ CABALLERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede y lo solicitado por la parte demandante, obrante a folio 26 del cuaderno de medidas, y con lo previsto en el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a las entidades financieras **AVILLAS, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, SCOTIABANK COLPATRIA y BBVA**, a efectos que informen los motivos por los cuales no han dado cumplimiento a la medida cautelar ordenada en auto del 23 de abril de 2018, decisión que les fue comunicada mediante oficio N° 1485 de la misma fecha, librado por el anterior Juzgado de conocimiento (extinto Juzgado Cuarto Civil Municipal de Floridablanca), respecto del embargo y retención de los dineros depositados o que se llegaren a depositar en las cuentas corrientes, de ahorros y/o cualquier otro producto financiero que posea el demandado **RODOLFO QUINTERO ESPINOSA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.814.902. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

**SEGUNDO:** Respecto de la solicitud de digitalización del cuaderno de medidas del expediente, se le pone de presente que la misma se encuentra en turno para ser atendida, por lo que una vez se atiendan las solicitudes anteriores a la presentada por la apoderada de la parte demandante, se enviará debidamente diligenciado este encuadernamiento.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 131 del día 23/11/2020.

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 72 folios, un cuaderno de medidas con 6 folios y uno de conflicto de competencia con 4 folios, informando que la parte demandada se encuentra notificada en debida forma, sin que se haya propuesto excepciones. Sírvase proveer.  
Floridablanca, 18 de noviembre de 2020.

  
GERMAN MUÑOZ CABALLERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**  
[j01cmpfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Viene al Despacho el Proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, instaurado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, identificado con Nit 890.300.279-4, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **JENNY VIVIANA MANTILLA SUÁREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.098'654.064, iniciado el día 03 de abril de 2018, correspondiéndole por reparto al extinto Juzgado Tercero Civil Municipal de Floridablanca, el que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12/04/2019, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, remitió las diligencias a este Juzgado.

Revisado el expediente, encontramos que mediante Auto del 11 de abril de 2018 (fl. 13), se dictó mandamiento de pago a favor de la parte demandante, providencia que fuera notificada a la demandada por aviso entregado en fecha 31 de agosto de 2020 (fl. 62), sin que contestara la demanda ni propusiera excepciones.

Visto lo anterior y habida cuenta que la parte ejecutada no dio cumplimiento a la obligación contenida en los documentos base de la ejecución, ni propuso excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al Art. 440 del C.G.P. y en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago, e intereses liquidados con las variaciones establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO: DECRETAR el REMATE**, previo AVALÚO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P.

**TERCERO:** Requírase a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad, con lo previsto en el 446 del C.G.P.

**CUARTO: CONDENAR** en las costas del proceso a la parte demandada. TÁSENSE por secretaría.

**QUINTO:** Como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada se señala la suma de \$2'210.000,00.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

---

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 131 del día 23/11/2020.

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 102 folios y un cuaderno de medidas con 5 folios, informando que la parte demandada se encuentra notificada en debida forma, sin que se hayan propuesto excepciones. Sírvase proveer.

Floridablanca, 19 de noviembre de 2020

  
GERMAN MUÑOZ CABALLERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**

**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**

[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Viene al Despacho el Proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con Nit 800.037.800-8 en contra de **FREDY ALEXANDER HERRERA PULIDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.095'787.335, iniciado el día 27 de julio de 2018.

Revisado el expediente, encontramos que mediante Auto del 09 de agosto de 2018 (fl. 51), se dictó mandamiento de pago a favor de la parte demandante, providencia que fuera notificada al demandado a través de Curador Ad-Litem (fl. 98), quien pese a que contestó la demanda no propuso excepciones (fl. 101-102).

Visto lo anterior y habida cuenta que la parte ejecutada no dio cumplimiento a la obligación contenida en los documentos base de la ejecución, ni propuso excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al Art. 440 del C.G.P. y en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago, e intereses liquidados con las variaciones establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO: DECRETAR el REMATE**, previo **AVALÚO**, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P.

**TERCERO:** Requírase a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad, con lo previsto en el 446 del C.G.P.

**CUARTO: CONDENAR** en las costas del proceso a la parte demandada. **TÁSENSE** por secretaría.

**QUINTO:** Como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada se señala la suma de \$1'055.000,00.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 131 del día 23/11/2020.

*RADICADO: 2018-00487-00*  
*EJECUTIVO SINGULAR*

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 15 folios y uno de medidas con 25 folios, informando que la parte demandante allegó constancia de envío de citatorio y aviso y solicita se ordene seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.  
Floridablanca, 18 de noviembre de 2020.

  
GERMAN MUÑOZ CABALLERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede así como la información consignada en el formato de citatorio para la notificación personal, el Despacho advierte que el mismo presenta una inconsistencia en la fecha de la providencia objeto de notificación allí citada, razón por la cual dicho envío no será tenido en cuenta dentro del plenario.

Así las cosas, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante a efectos que envíe nuevamente el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., teniendo especial cuidado de consignar en debida forma la información relativa con el auto que libró mandamiento de pago.

De otro lado, en cuanto al aviso de que trata el artículo 292 de la misma norma, se requiere a la parte actora a efectos que aporte al plenario el formato correspondiente junto con el escrito de demanda y el auto que libró mandamiento de pago, debidamente cotejados por la empresa de correo certificado a través de la cual se envíe la notificación.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 131 del día 23/11/2020.

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno de RIA con 58 folios y uno de ejecución con 15 folios, informando que la parte demandada se encuentra notificada en debida forma, sin que se haya propuesto excepciones. Sírvase proveer.

Floridablanca, 19 de noviembre de 2020.

  
GERMAN MUÑOZ CABALLERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**

**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**

[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Viene al Despacho el Proceso **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** – por condena impuesta en sentencia de única instancia – a favor de **CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA ARABELLA E.U.**, identificada con Nit 800.068.295-0 y en contra de **MARIELA SÁNCHEZ CÁCERES**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.321.910, **ELIZABETH CÁCERES MENESES** identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.835.983 y **NELCY MARGARITA DELGADO SEQUEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 28.358.214.

Revisado el expediente, encontramos que mediante Auto del 07 de febrero de 2020 (fl. 8 – C.2), se dictó mandamiento de pago a favor de la parte demandante, providencia que fuera notificada a la parte demandada en lista de estados publicada el día 10 de febrero de 2020 (fl. 8 vto. – C.3), sin que contestaran la demanda ni propusieran excepciones.

Visto lo anterior y habida cuenta que la parte ejecutada no dio cumplimiento a la obligación contenida en los documentos base de la ejecución, ni propuso excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al Art. 440 del C.G.P. y en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago, e intereses liquidados con las variaciones establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO: DECRETAR el REMATE**, previo AVALÚO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P.

**TERCERO:** Requírase a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad, con lo previsto en el 446 del C.G.P.

**CUARTO:** CONDENAR en las costas del proceso a la parte demandada. TÁSENSE por secretaría.

**QUINTO:** Como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada se señala la suma de \$170.000,00.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 63 folios y un cuaderno de medidas con 25 folios, informando que la parte demandada se encuentra notificada en debida forma, sin que se haya propuesto excepciones. Sírvase proveer.

Floridablanca, 19 de noviembre de 2020.

  
GERMAN MUÑOZ CABALLERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Viene al Despacho el Proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, instaurado por **BANCO POPULAR S.A.**, identificado con Nit 860.007.738-9 y en contra de **MARÍA OLIVA VELASCO DE RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 28.210.757, iniciado el día 28 de septiembre de 2018.

Revisado el expediente, encontramos que mediante Auto del 24 de octubre de 2018 (fl. 21), se dictó mandamiento de pago a favor de la parte demandante, providencia que fuera notificada a la demandada por aviso entregado en fecha 24 de agosto de 2020 (fl. 45), sin que contestara la demanda ni propusiera excepciones.

Visto lo anterior y habida cuenta que la parte ejecutada no dio cumplimiento a la obligación contenida en los documentos base de la ejecución, ni propuso excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al Art. 440 del C.G.P. y en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago, e intereses liquidados con las variaciones establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO: DECRETAR** el REMATE, previo AVALÚO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P.

**TERCERO:** Requírase a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad, con lo previsto en el 446 del C.G.P.

**CUARTO:** CONDENAR en las costas del proceso a la parte demandada. TÁSENSE por secretaria.

**QUINTO:** Como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada se señala la suma de \$3'110.000,00.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 131 del día 23/11/2020.

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 40 folios y un cuaderno de medidas con 12 folios, informando que la parte demandada se encuentra notificada en debida forma, sin que se haya propuesto excepciones. Sírvase proveer.

Floridablanca, 19 de noviembre de 2020.

  
GERMAN MUÑOZ CABALLERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Viene al Despacho el Proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurado por **CREZCAMOS S.A.**, identificada con Nit 900.211.263-0 y en contra de **FÉLIX ADRIÁN AMADO URIBE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.486.145, iniciado el día 14 de noviembre de 2018.

Revisado el expediente, encontramos que mediante Auto del 30 de noviembre de 2018 (fl. 14), se dictó mandamiento de pago a favor de la parte demandante, providencia que fuera notificada al demandado por conducta concluyente desde el 01 de julio de 2020, según se dispuso en providencia de fecha 07 de octubre de 2020 (fl. 40), sin que contestara la demanda ni propusiera excepciones.

Visto lo anterior y habida cuenta que la parte ejecutada no dio cumplimiento a la obligación contenida en los documentos base de la ejecución, ni propuso excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al Art. 440 del C.G.P. y en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago, e intereses liquidados con las variaciones establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO: DECRETAR** el REMATE, previo AVALÚO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P.

**TERCERO:** Requírase a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad, con lo previsto en el 446 del C.G.P.

**CUARTO:** CONDENAR en las costas del proceso a la parte demandada. TÁSENSE por secretaria.

**QUINTO:** Como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada se señala la suma de \$1'220.000,00.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 131 del día 23/11/2020.

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 49 folios, un cuaderno de medidas con 38 folios y uno de demanda acumulada con 36 folios, informando que se presentó solicitud de entrega de títulos. Sírvese proveer.

Floridablanca, 18 de noviembre de 2020.

  
GERMAN MUÑOZ CABALLERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**

[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante en el folio 49 del cuaderno principal, relativa a la entrega de depósitos judiciales, el Despacho se está a lo resuelto en el numeral 2º del auto de fecha 01 de noviembre de 2019, en el cual se dispuso el pago de títulos en favor de la parte actora hasta el monto de la liquidación de crédito y costas. Para lo cual, por Secretaría se dispone que, una vez verificada la existencia de depósitos en favor de este proceso, se libre la orden de pago correspondiente, en el caso de que los mismos se encuentren pendientes de pago.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 131 del día 23/11/ 2020.

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 49 folios, un cuaderno de medidas con 38 folios y uno de demanda acumulada con 36 folios, informando que dentro de la demanda acumulada, la parte demandada se encuentra debidamente notificada. Sírvase proveer.  
Floridablanca, 18 de noviembre de 2020.

  
GERMAN MUÑOZ CABALLERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Viene al Despacho el Proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA – DEMANDA ACUMULADA** - instaurado por **CONFINCA INMOBILIARIA LIMITADA**, identificada con Nit 800.207.363-0, quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **PEDRO PABLO BARAJAS CELY**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.250.164 y **VÍCTOR HUGO CUELLAR CARREÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.298.792, iniciado el día 22 de octubre de 2019.

Revisado el expediente, encontramos que mediante Auto del 27 de noviembre de 2019, (fl. 28 - C.3), se dictó mandamiento de pago a favor de la parte demandante, providencia que fuera notificada a los demandados por lista de estados publicada el día 28 de noviembre de 2019, sin que contestaran la demanda ni propusieran excepciones.

Visto lo anterior y habida cuenta que la parte ejecutada no dio cumplimiento a la obligación contenida en los documentos base de la ejecución, ni propuso excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al Art. 440 del C.G.P. y en consecuencia,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago dentro del **PROCESO EJECUTIVO – DEMANDA ACUMULADA**, e intereses liquidados con las variaciones establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.-

**SEGUNDO:** DECRETAR el REMATE, previo AVALUO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P.

**TERCERO:** Requierase a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

**CUARTO:** CONDENAR en las costas del proceso a la parte demandada. TÁSENSE por secretaría.

**QUINTO:** Como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada se señala la suma de \$30.000,00.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

---

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 131 del día 23/11/ 2020.

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 243 folios y uno de medidas con 24 folios, informando que la parte demandante allegó constancia de envío de citatorio y aviso y solicita se ordene seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.  
Floridablanca, 19 de noviembre de 2020.

  
GERMAN MUÑOZ CABALLERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede así como la información consignada en los memoriales aportados por la parte actora, visibles a folios 104 a 207 del cuaderno principal, el Despacho advierte que a la fecha sólo se ha enviado el citatorio vía correo electrónico a la demandada CLAUDIA INÉS SUÁREZ CEPEDA, sin que se observe el envío del aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P.

Así mismo, es pertinente requerir a la parte demandante a efectos de que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, informe cómo obtuvo el correo electrónico de la demandada CLAUDIA INÉS SUÁREZ CEPEDA.

Por último, en cuanto a la notificación por aviso que le fue enviada al demandado HERNANDO CAMARGO PEDRAZA a través de su correo electrónico [hernandocamargopedraza@gmail.com](mailto:hernandocamargopedraza@gmail.com), se advierte que los anexos (escrito de demanda, anexos y auto de mandamiento de pago) no se encuentran debidamente cotejados por la empresa de correos, razón por la cual se requiere al extremo actor a efectos que proceda nuevamente al envío del aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., teniendo especial cuidado de que los documentos sean sometidos al cotejo a que se hace referencia.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 131 del día 23/11/2020.

**RADICADO: 2019-00135-00**  
**EJECUTIVO SINGULAR**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 243 folios y uno de medidas con 24 folios, informando que se allegó solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.  
Floridablanca, 19 de noviembre de 2020.

  
GERMAN MUÑOZ CABALLERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, veinte (20) de noviembre dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede, visto con lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora en el escrito obrante a folio 23 del cuaderno de medidas, a la misma no se accede toda vez que la sociedad demandada HERNANDO CAMARGO SAS, tal y como fue citada en el memorial en cita, no es demandada dentro de las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO  
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 131 del día 23/11/2020.

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 45 folios, informando que la parte demandante allegó constancia de envío de citatorio y aviso y solicita se ordene seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.  
Floridablanca, 19 de noviembre de 2020.

  
GERMAN MUÑOZ CABALLERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede así como la información consignada en el formato de citatorio para la notificación personal, el Despacho advierte que el mismo presenta una inconsistencia, toda vez que en la naturaleza del proceso se señaló que el presente es un proceso “EJECUTIVO HIPOTECARIO”, cuando lo cierto es que el mismo es un proceso de ejecución sin título de garantía real, razón por la cual dicho envío no será tenido en cuenta dentro del plenario.

Así las cosas, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante a efectos que envíe nuevamente el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., teniendo especial cuidado de consignar en debida forma la información relativa con el auto que libró mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 131 del día 23/11/2020.

*RADICADO: 2019-00431-00*  
*EJECUTIVO SINGULAR*

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 35 folios y un cuaderno de medidas con 24 folios, informando que la parte demandante solicita requerir al auxiliar de la justicia - secuestre. Sírvese proveer. Floridablanca, 19 de noviembre de 2020.

  
GERMAN MUÑOZ CABALLERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante en el escrito que obra a folio 24 del cuaderno de medidas, relativa a que se requiera al Auxiliar de la Justicia – Secuestre, que fue designado dentro de las presentes diligencias, a la misma no se accede toda vez que esta operadora judicial no encuentra fundamento alguno para proceder conforme a lo solicitado, si en cuenta se tiene que la diligencia de secuestro ordenada en el numeral 3º del auto de fecha 05 de marzo de 2020 fue comisionada a la Alcaldía Municipal de Floridablanca, entidad que deberá programar y realizar la referida diligencia.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 131 del día 23/11/2020.

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 35 folios y un cuaderno de medidas con 24 folios, informando que la parte demandada se encuentra notificada en debida forma, sin que se haya propuesto excepciones. Así mismo que la parte demandante en coadyuvancia con su apoderada judicial informan terminación del acto de apoderamiento. Sírvase proveer.

Floridablanca, 19 de noviembre de 2020.

  
GERMAN MUÑOZ CABALLERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**

**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**

[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Viene al Despacho el Proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, instaurado por **JAVIER ACEVEDO PINTO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.041.622 y en contra de **JUAN CARLOS ZÁRATE AFANADOR**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.491.947, iniciado el día 02 de agosto de 2019.

Revisado el expediente, encontramos que mediante Auto del 16 de octubre de 2019 (fl. 15), se dictó mandamiento de pago a favor de la parte demandante, providencia que fuera notificada al demandado por aviso entregado en fecha 28 de agosto de 2020 (fl. 24-25), sin que contestara la demanda ni propusiera excepciones.

Visto lo anterior y habida cuenta que la parte ejecutada no dio cumplimiento a la obligación contenida en los documentos base de la ejecución, ni propuso excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al Art. 440 del C.G.P. y en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago, e intereses liquidados con las variaciones establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO: DECRETAR** el REMATE, previo AVALÚO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P.

**TERCERO:** Requírase a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad, con lo previsto en el 446 del C.G.P.

**CUARTO:** CONDENAR en las costas del proceso a la parte demandada. TÁSENSE por secretaría.

**QUINTO:** Como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada se señala la suma de \$7'420.000,00.

**SEXTO:** Respecto de las solicitudes visibles a los folios 26 a 31 del cuaderno principal, entiéndase terminado el acto de apoderamiento que inicialmente le fuera otorgado a la profesional del derecho CINDYTH LORENA CARDENAS SOTO como apoderada judicial de la parte demandante.

*RADICADO: 2019-00431-00*  
*EJECUTIVO SINGULAR*

**SÉPTIMO:** De conformidad con el memorial poder que obra a folios 34 y 35 del cuaderno principal, el Despacho **RECONOCE** al abogado **JORGE ELIÉCER USCÁTEGUI ESPINDOLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.156.227, portador de la T.P. No. 315.484 del C. S. de la J. como abogado de la parte demandante, en los términos y para los fines previstos en el mandato, en anuencia con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**



---

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 131 del día 23/11/2020.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 48 folios y uno de medidas con 21 folios, para resolver solicitud de terminación presentada por las partes, informando que revisado el expediente NO se encontró embargo del Crédito ni de Remanente. Sírvase proveer.  
Floridablanca, 18 de noviembre de 2020

  
GERMAN MUÑOZ CABALLERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el memorial presentado por las partes demandante y demandada, el cual obra a folios 41 a 48 del cuaderno principal, en el que solicita se decrete la terminación del proceso por transacción e igualmente se levanten las medidas cautelares, y por ser procedente la petición en referencia, conforme al artículo 312 del C.G.P., el Juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR TRANSACCIÓN** el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** formulado por **DIANA MARCELA FINO BECERRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24'023.409, quien actúa en representación de sus menores hijos OLIVER DAVID y NICOLÁS GUSTAVO RODRÍGUEZ FINO y en contra de **WILMER NORVEY RODRÍGUEZ PINEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4'237.403.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo manifestado por las partes demandante y demandada en el contrato de transacción allegado al expediente, se **ORDENA** el pago de la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS (\$3'475.176,00) MLCTE** a favor de la demandante **DIANA MARCELA FINO BECERRA**. Por secretaría procédase a librar lo orden de pago correspondiente previo el fraccionamiento a que haya lugar.

**TERCERO: ORDENAR** la entrega de los demás depósitos judiciales que se sigan dejando a disposición de este diligenciamiento a quien le hayan sido descontados.

**CUARTO:** En caso de no existir embargo del remanente, se ordena **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de la presente ejecución. Líbrense las comunicaciones del caso.

**QUINTO:** ORDÉNESE el desglose a favor de la parte demandante del título valor que sirvió de base del recaudo en la presente ejecución, con la respectiva constancia de pago hasta la fecha de presentación del contrato de transacción, esto es, el 09 de noviembre de 2020, previa consignación del arancel judicial.

**SEXTO:** ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este Auto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 39 folios, informando que la parte demandante allegó constancia de envío de citatorio y notificación por aviso. Sírvase proveer.  
Floridablanca, 19 de noviembre de 2020

  
GERMAN MUÑOZ CABALLERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede así como la información consignada tanto en el formato de citatorio como por aviso, el Despacho advierte que el mismo presenta una inconsistencia en la dirección electrónica allí citada, por cuanto según el certificado de la cámara de comercio de la entidad accionada, la dirección electrónica para efectos de la notificación judicial corresponde a [prodriquez@aquiles.com.co](mailto:prodriquez@aquiles.com.co), razón por la cual dichos envíos no serán tenidos en cuenta dentro del plenario.

Así las cosas, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante a efectos que intente la notificación de la demandada **ZAP MAGU S.A.S.** en la dirección electrónica que fue citada anteriormente.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 131 del día 23/11/2020.

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 46 folios y un cuaderno de medidas con 15 folios, informando que la parte demandada se encuentra notificada en debida forma, sin que se haya propuesto excepciones. Sírvase proveer.

Floridablanca, 19 de noviembre de 2020.

  
GERMAN MUÑOZ CABALLERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Viene al Despacho el Proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, instaurado por **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, identificado con Nit 900.189.642-5 y en contra de **HELGIS DE LA CRUZ BARBA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.925.720, iniciado el día 18 de octubre de 2019.

Revisado el expediente, encontramos que mediante Auto del 16 de diciembre de 2019 (fl. 36), se dictó mandamiento de pago a favor de la parte demandante, providencia que fuera notificada al demandado por aviso entregado en fecha 13 de marzo de 2020 (fl. 42), sin que contestara la demanda ni propusiera excepciones.

Visto lo anterior y habida cuenta que la parte ejecutada no dio cumplimiento a la obligación contenida en los documentos base de la ejecución, ni propuso excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al Art. 440 del C.G.P. y en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago, e intereses liquidados con las variaciones establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO: DECRETAR** el REMATE, previo AVALÚO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P.

**TERCERO:** Requírase a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad, con lo previsto en el 446 del C.G.P.

**CUARTO:** CONDENAR en las costas del proceso a la parte demandada. TÁSENSE por secretaria.

**QUINTO:** Como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada se señala la suma de \$4'320.000,00.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 131 del día 23/11/2020.

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 36 folios y un cuaderno de medidas con 14 folios, informando que la parte demandada se encuentra notificada en debida forma, sin que se haya propuesto excepciones. Sírvase proveer.

Floridablanca, 19 de noviembre de 2020.

  
GERMAN MUÑOZ CABALLERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Viene al Despacho el Proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, instaurado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificado con Nit 860.034.594-1 y en contra de **JESÚS MORA MONTAGUT**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.256.368, iniciado el día 29 de octubre de 2019.

Revisado el expediente, encontramos que mediante Auto del 18 de diciembre de 2019 (fl. 9), se dictó mandamiento de pago a favor de la parte demandante, providencia que fuera notificada al demandado por aviso entregado en fecha 03 de agosto de 2020 (fl. 30), sin que contestara la demanda ni propusiera excepciones.

Visto lo anterior y habida cuenta que la parte ejecutada no dio cumplimiento a la obligación contenida en los documentos base de la ejecución, ni propuso excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al Art. 440 del C.G.P. y en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago, e intereses liquidados con las variaciones establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO: DECRETAR** el REMATE, previo AVALÚO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P.

**TERCERO:** Requírase a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad, con lo previsto en el 446 del C.G.P.

**CUARTO:** CONDENAR en las costas del proceso a la parte demandada. TÁSENSE por secretaria.

**QUINTO:** Como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada se señala la suma de \$2'650.000,00.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 131 del día 23/11/2020.

RADICADO: 2019-00691-00  
EJECUTIVO SINGULAR

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 47 folios y uno de medidas cautelares con 7 folios, informando que la parte demandada contestó la demanda y además propuso excepciones de mérito. Sírvase ordenar lo conducente. Floridablanca, 19 de noviembre de 2020.

  
GERMAN MUÑOZ CABALLERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Viene al Despacho el presente diligenciamiento a efectos de dar trámite a los escritos allegados por las partes demandante y demandada, contentivos del escrito de contestación de la demanda y que el que descurre dicha contestación y a ello se procedería de no ser porque, a folio 13 del cuaderno principal se encuentra la diligencia de notificación personal del representante legal de la entidad demandada, mientras que a folios 16 y 17 del mismo cuaderno se tiene una constancia de notificación por aviso, la cual, en este momento no cumple con lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P.

Por tal razón, a efectos de conocer cuál fue la fecha exacta de notificación del extremo demandado de la lid (esto es, si ocurrió por aviso o si ha de tenerse en cuenta la notificación personal surtida en la secretaría del Juzgado) y así determinar si el escrito contentivo de la contestación de la demanda y las excepciones de mérito fue presentada oportunamente, se **ORDENA** requerir a la parte demandante a efectos que se sirva remitir con destino a estas diligencias, prueba que acredite que el formato de notificación por aviso que le fue enviado al demandado se encuentra acompañado del escrito de la demanda, anexos de la misma y el auto que libró el mandamiento de pago correspondiente.

Una vez cumplido el requerimiento, ingrese el proceso al Despacho para imprimir el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 131 del día 23/11/2020.

L.

*RADICADO: 2019-00712-00*  
*EJECUTIVO SINGULAR*

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 37 folios y un cuaderno de medidas con 4 folios, informando que la parte demandante solicita envío de oficios de medidas. Sírvasse proveer.  
Floridablanca, 19 de noviembre de 2020.

  
GERMAN MUÑOZ CABALLERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante en el escrito que obra a folio 4 del cuaderno de medidas y por ser la misma procedente, se ordena que por Secretaría se disponga el envío vía correo electrónico, de los oficios que comunican las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 31 de enero de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 131 del día 23/11/2020.

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 37 folios y un cuaderno de medidas con 4 folios, informando que la parte demandada se encuentra notificada en debida forma, sin que se haya propuesto excepciones. Sírvase proveer.

Floridablanca, 19 de noviembre de 2020.

  
GERMAN MUÑOZ CABALLERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Viene al Despacho el Proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, instaurado por **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, identificada con Nit 860.050.750-1 y en contra de **MARCOS RUIZ SANTAMARÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.638.229, iniciado el día 28 de noviembre de 2019.

Revisado el expediente, encontramos que mediante Auto del 31 de enero de 2020 (fl. 20), se dictó mandamiento de pago a favor de la parte demandante, providencia que fuera notificada al demandado por aviso entregado en fecha 16 de julio de 2020 (fl. 31), sin que contestara la demanda ni propusiera excepciones.

Visto lo anterior y habida cuenta que la parte ejecutada no dio cumplimiento a la obligación contenida en los documentos base de la ejecución, ni propuso excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al Art. 440 del C.G.P. y en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago, e intereses liquidados con las variaciones establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO: DECRETAR** el REMATE, previo AVALÚO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P.

**TERCERO:** Requírase a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad, con lo previsto en el 446 del C.G.P.

**CUARTO: CONDENAR** en las costas del proceso a la parte demandada. TÁSENSE por secretaria.

**QUINTO:** Como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada se señala la suma de \$3'320.000,00.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 131 del día 23/11/2020.

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 43 folios y un cuaderno de medidas con 4 folios, informando que la parte demandada se encuentra notificada en debida forma, sin que se haya propuesto excepciones. Sírvase proveer.

Floridablanca, 19 de noviembre de 2020.

  
GERMAN MUÑOZ CABALLERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Viene al Despacho el Proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, instaurado por **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, identificada con Nit 860.050.750-1 y en contra de **LUCILA GUIZA RUEDA** y/o **LUCILA GUIZA RUEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.282.828, iniciado el día 24 de enero de 2020.

Revisado el expediente, encontramos que mediante Auto del 18 de febrero de 2020 (fl. 19), se dictó mandamiento de pago a favor de la parte demandante, providencia que fuera notificada a la demandada por aviso entregado en fecha 23 de julio de 2020 (fl. 39), sin que contestara la demanda ni propusiera excepciones.

Visto lo anterior y habida cuenta que la parte ejecutada no dio cumplimiento a la obligación contenida en los documentos base de la ejecución, ni propuso excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al Art. 440 del C.G.P. y en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago, e intereses liquidados con las variaciones establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO: DECRETAR** el REMATE, previo AVALÚO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P.

**TERCERO:** Requírase a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad, con lo previsto en el 446 del C.G.P.

**CUARTO:** CONDENAR en las costas del proceso a la parte demandada. TÁSENSE por secretaria.

**QUINTO:** Como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada se señala la suma de \$3'700.000,00.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 131 del día 23/11/2020.

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 45 folios y un cuaderno de medidas con 10 folios, informando que la parte demandada se encuentra notificada en debida forma, sin que se haya propuesto excepciones. Sírvese proveer.

Floridablanca, 18 de noviembre de 2020.

  
GERMAN MUÑOZ CABALLERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Viene al Despacho el Proceso **EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA**, instaurado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, identificado con Nit 860.002.964-4, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **MAURICIO REYES SOLANO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.152.729, iniciado el día 11 de febrero de 2020.

Revisado el expediente, encontramos que mediante Auto del 11 de marzo de 2020 (fl. 34), se dictó mandamiento de pago a favor de la parte demandante, providencia que fuera notificada al demandado por aviso entregado en fecha 24 de agosto de 2020 (fl. 43), sin que contestara la demanda ni propusiera excepciones.

Visto lo anterior y habida cuenta que la parte ejecutada no dio cumplimiento a la obligación contenida en los documentos base de la ejecución, ni propuso excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al Art. 440 del C.G.P. y en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago, e intereses liquidados con las variaciones establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO: DECRETAR** el REMATE, previo AVALÚO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P.

**TERCERO:** Requírase a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad, con lo previsto en el 446 del C.G.P.

**CUARTO:** CONDENAR en las costas del proceso a la parte demandada. TÁSENSE por secretaria.

**QUINTO:** Como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada se señala la suma de \$2'730.000,00.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 131 del día 23/11/2020.

RADICADO: 2020-00059-00  
EJECUTIVO MIXTO

Al Despacho de la señora Juez un cuaderno principal con 45 folios y uno de medidas con 10 folios, informando que se registró el embargo sobre el vehículo de placas MVN-370. Sírvase proveer.  
Floridablanca, 18 de noviembre de 2020

  
GERMAN MUÑOZ CABALLERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Póngase en conocimiento de la parte demandante la respuesta ofrecida por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, visible a folio 7 del cuaderno de medidas y en razón a lo allí señalado, requiérase a dicho extremo procesal a efectos que se sirva cancelar el valor a que haya lugar, para la expedición del certificado de tradición del vehículo de placas MVN-370, para así librar las órdenes de inmovilización correspondientes.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 131 del día 23/11/2020.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 93 folios, informando que se allegaron constancia envío de citatorio y notificación por aviso, memorial poder otorgado por el demandado HERIBERTO VARGAS CARREÑO y registro de defunción de la demandada MARIA ELENA REYES REYES. Sírvase ordenar lo conducente. Floridablanca, 18 de noviembre de 2020.

  
GERMAN MUÑOZ CABALLERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**

**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**

[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo lo expuesto en la constancia secretarial y de manera especial el certificado de defunción que reposa a folio 79 del expediente, se observa por el Despacho que concurre una casual de interrupción del proceso como pasa a destacarse. Veamos:

Según se constata con la copia informal del registro civil de defunción que se adjuntó y que obra a folio 79 del cuaderno principal, se tiene que la demandada **MARÍA ELENA REYES REYES** falleció el día 25 de agosto de 2019, es decir, que antes de haberse proferido en este caso el mandamiento ejecutivo, lo cual ocurrió el día 14 de julio de 2020, la ejecutada en cuestión ya había muerto.

De este modo, en primer lugar deberá destacarse que al tiempo de la muerte de una persona, las deudas pasan a sus herederos, lo mismo que los bienes relictos (C.C., arts. 1008 y 1155). De ahí que la ley contemple la posibilidad de promover proceso ejecutivo contra los sucesores *mortis causa* del obligado. En efecto, si el deudor ha fallecido antes de ser demandado, tal y como sucede en este caso, la ejecución debe dirigirse contra los herederos, quienes ocupan el lugar del causante en sus relaciones patrimoniales. Debe dirigirse también contra el albacea con tenencia de bienes, si lo hubiere; y si la deuda es de la sociedad conyugal, debe dirigirse también contra el cónyuge supérstite (art.87-3 del C.G.P).

Ahora bien, el anterior código de los ritos civiles en su artículo 141 contemplaba una causa de nulidad especial para los procesos de ejecución, como lo era haberse librado ejecución después de la muerte del deudor sin que se haya cumplido el trámite previsto por el artículo 1434 del C.C. Sin embargo, tanto la citada causal de nulidad como el requerimiento entronizado en la ley sustancial ya no aparecen dentro de nuestro ordenamiento jurídico, pues la Ley 1564 de 2012 no reprodujo la primera y la segunda quedó derogada expresamente por el literal c) del artículo 626 de la nueva codificación procesal.

Por otra parte, en este preciso asunto no tendría cabida la nulidad de que trata el numeral 3° del artículo 133 del C.G.P, es decir, *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o suspensión o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”*, pues no podría declararse nula la actuación surtida desde el mandamiento de pago que se profirió antes del suceso que se estudia, toda vez que el fallecimiento de la señora **MARÍA ELENA REYES REYES** (q.e.p.d) ocurrió con anterioridad a la presentación de la demanda, circunstancia ella que hace imposible la aplicación de la causal de nulidad en cuestión, pues para la fecha del óbito, no había proceso, y así mal podría decirse que por causa de dicho fallecimiento el proceso se interrumpió.

Lo considerado hasta aquí permite precisar entonces, de acuerdo a lo previsto en el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P y 132 ídem, que el fallecimiento de la demandada **MARÍA ELENA REYES**

**REYES** no genera una nulidad procesal que deba corregirse o sanearse dentro de este proceso ejecutivo. No obstante, se deben tomar las medidas conducentes y pertinentes para evitar una decisión inhibitoria al momento de zanjarse esta actuación judicial.

En tal orden de ideas, el Despacho decretará la interrupción del proceso por darse los presupuestos previstos en el artículo 159 del C.G.P., y adoptará las decisiones tendientes a integrar debidamente el contradictorio y continuar con el trámite respectivo, con observancia en lo prescrito en el artículo 68 del C.G.P.

Por otra parte, se ordenará emplazar a los herederos indeterminados de la demandada **MARÍA ELENA REYES REYES**, conforme a lo previsto en el artículo 87 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA INTERRUPCIÓN** de las presentes diligencias, de conformidad con lo normado en el artículo 159 del C.G.P., concretamente, al encontrarse probado que la demandada **MARÍA ELENA REYES REYES**, falleció el día 25 de agosto de 2019.

**SEGUNDO:** Como consecuencia del numeral anterior, y de conformidad con lo obrante en el plenario, se ordena citar al presente trámite a las siguientes personas:

- a. **HERIBERTO VARGAS CARREÑO**, en su condición de cónyuge supérstite
- b. **TATIANA APONTE**, en calidad de heredera del causante

**TERCERO:** A más de lo referido en el numeral que precede, se ordena requerir a la parte actora para que informen al Juzgado el nombre de las personas citadas en el artículo 68 del C.G.P. respecto de la demandada **MARÍA ELENA REYES REYES** y de esta manera proceder a dar cumplimiento al artículo 160 ídem, ante la necesidad de notificarles el auto que libró mandamiento ejecutivo.

**CUARTO:** Adviértase al cónyuge y a los herederos determinados de la demandada **MARÍA ELENA REYES REYES**, que deberán adjuntar copia auténtica de los respectivos registros civiles, para verificar el vínculo que los une con la causante, conforme lo dispone el artículo 160 del C.G.P.

**QUINTO: ORDÉNESE** emplazar a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la señora **MARÍA ELENA REYES REYES**, conforme lo establecido en el artículo 108 del C.G.P.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, la parte actora se encuentra eximida de realizar la publicación del edicto emplazatorio en un medio escrito, tal y como lo dispone el artículo 108 del C.G.P.

Así las cosas, una vez se encuentre ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase a realizar la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en el cual deberá incluirse el nombre del sujeto emplazado, las partes, el número de sus documentos de identificación y la clase del proceso.

**SEXTO:** Durante el término de interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento, conforme a lo planteado en el artículo 159 del C.G.P.

**SÉPTIMO:** Respecto del memorial poder que otorgara el demandado HERIBERTO VARGAS CARREÑO en favor del profesional del derecho CARLOS ELIÉCER NUÑEZ QUIROGA, esta operadora judicial requiere al demandado en cita a efectos que aporte nuevo acto de apoderamiento, en el que se dé cumplimiento a los parámetros establecidos en el inciso del artículo 6º del Decreto 806

*RADICADO: 2020-00122-00*  
*EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL*

de 2020, esto es, incorporar la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

---

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 131 del día 23/11/2020.

RADICADO: 2020-00178-00

ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno de desacato informando que la Oficina Jurídica de la Alcaldía de Floridablanca presentó informes de cumplimiento frente a las actividades adelantadas en los periodos 05 de octubre a 11 de octubre de 2020; 12 de octubre a 18 de octubre de 2020 y 26 de octubre a 01 de noviembre de 2020. Sírvase ordenar lo conducente.

Floridablanca, 19 de noviembre de 2020

  
GERMÁN MUÑOZ CABALLERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**

**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**

[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Pónganse en conocimiento de la parte incidentante los informes de la gestión realizada por la Administración Municipal de Floridablanca para el cumplimiento de las órdenes emitidas dentro del presente incidente de desacato, correspondientes a los periodos 05 de octubre a 11 de octubre de 2020; 12 de octubre a 18 de octubre de 2020 y 26 de octubre a 01 de noviembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 131 del día 23/11/2020.

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 11 folios y un cuaderno de medidas con 14 folios; informando que la parte demandada se encuentra notificada en debida forma, sin que se hayan propuesto excepciones. Sírvase proveer. Floridablanca, 19 de noviembre de 2020

  
GERMAN MUÑOZ CABALLERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**

**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**

[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Viene al Despacho el Proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, instaurado por **MARLLY ZULAY CARRILLO ÁVILA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.098'701.117, en representación de su hijo **IBETH ALEXANDRA BAUTISTA CARRILLO** y en contra de **FREDY ALEXANDER BAUTISTA RINCÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.101'596.802, iniciado el día 08 de julio de 2020.

Revisado el expediente, encontramos que mediante auto del 14 de agosto de 2020 (fl. 9 y 10), se dictó mandamiento de pago a favor de la parte demandante, providencia que fue notificada al demandado de manera personal para el día 22 de octubre de 2020 (fl. 11), sin que contestara la demanda ni propusiera excepciones.

Visto lo anterior y habida cuenta que la parte ejecutada no dio cumplimiento a la obligación contenida en los documentos base de la ejecución, ni propuso excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al Art. 440 del C.G.P. y en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago, e intereses liquidados con las variaciones establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO: DECRETAR** el REMATE, previo AVALÚO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P.

**TERCERO:** Requírase a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad, con lo previsto en el 446 del C.G.P.

**CUARTO:** CONDENAR en las costas del proceso a la parte demandada. TÁSENSE por secretaria.

**QUINTO:** Como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada se señala la suma de \$2'030.000,00.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 131 del 23/11/2020.

Al Despacho de la señora Juez un cuaderno principal con 55 folios, informando que la presente solicitud fue subsanada dentro de su oportunidad. Sírvase proveer.  
Floridablanca, 13 de noviembre de 2020

  
GERMAN MUÑOZ CABALLERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria formulada por **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **BIS-38D**, cuyo garante es **EIDER ROBLES MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.095'828.383, se advierte que la misma cumple con los requisitos contemplados en la Ley 1676 de 2013, así como los previstos en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, por tanto, conforme lo estipula el inciso 1° del artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión.

En ese orden de ideas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria impetrada por **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.**, identificado Nit N° 900.775.551-7, en contra de **EIDER ROBLES MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.095'828.383.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía que se describe a continuación, a favor de **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.:**

PLACA:	BIS-38D
MARCA:	YAMAHA
LINEA:	FZN150D (FZ-S)
MODELO:	2016
CHASIS:	9FKRG2141G200B903
MOTOR:	G3E90008903
CILINDRAJE:	149
CARROCERIA:	---
COLOR:	NEGRO AZUL
SERVICIO:	PARTICULAR
CLASE :	MOTOCICLETA

Por secretaría, ofíciase a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca y a la Policía Nacional, sección Automotores, a efectos de garantizar la eficacia de lo ordenado, teniendo en cuenta que el vehículo deberá dejarse en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición de la parte demandante **RESPALDO FINANCIERO SAS.**

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada.

*RADICADO: 2020-00228-00*  
*SOLICITUD DE APREHENSIÓN – GARANTÍA MOBILIARIA*

**TERCERO: REQUERIR** a la entidad demandante para que tan pronto le sea entregado el bien objeto de la garantía, informe de ese hecho, de forma inmediata, al Despacho.

**CUARTO: ARCHIVAR** la copia del libelo incoado.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

---

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 131 del día 23/11/2020.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 33 folios y uno de medidas con 3 folios, informando que la presente demanda fue subsanada dentro de la debida oportunidad procesal. Sírvase proveer.  
Floridablanca, 13 de noviembre de 2020.

  
GERMAN MUÑOZ CABALLERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** formulada por **PEDRO ANÍBAL CAÑAS MANTILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.160.798, quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **MARTHA LUCÍA CALDERÓN HERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.507.973 y **GLORIA HERNÁNDEZ ATUESTA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.290.634.

Como quiera que la demanda reúne las exigencias de orden formal previstas por el Art. 82 y ss. del C.G.P. y que del título que se arrima como base de recaudo (01 pagaré), se desprende que la misma contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., en consecuencia el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de **PEDRO ANÍBAL CAÑAS MANTILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.160.798, quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **MARTHA LUCÍA CALDERÓN HERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.507.973 y **GLORIA HERNÁNDEZ ATUESTA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.290.634 por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) Por concepto de capital adeudado la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35'000.000,00) MLCTE**, respecto del Pagaré objeto de ejecución.
- b) Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$2'800.000) MLCTE**, por concepto de intereses de plazo, liquidados del 28 de septiembre de 2019 al 28 de enero de 2020.
- c) Por la suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$638.618,31) MLCTE**, por concepto de intereses de mora, según la literalidad del título valor.
- d) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor de capital adeudado (\$37'270.644,17), desde el 10 de junio de 2020, fecha en que se venció el título valor y no desde la fecha indicada por la parte demandante en su escrito de demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

**SEGUNDO:** Denegar la pretensión enunciada 1.2., por ser abiertamente improcedente, toda vez que reconocer los intereses de plazo en la forma allí señalada, es una conducta conocida como anatocismo, que no es de recibo de esta operadora judicial.

**TERCERO:** Ordenar que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en el Artículo 290 y ss. del C. G. P., en concordancia con numeral tercero y ss. del artículo 291 ibidem, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones de mérito.

**QUINTO:** Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

**SEXTO:** Reconocer a la Dra. LUZ MERALDA RIVERA GÓMEZ como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines que le fueron conferidos en el memorial poder visible a folios 32 y 33 del cuaderno principal.

**SEXTO: REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder el título valor que sirve de báculo a la presente ejecución, para que el mismo sea puesto a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación del título valor y éste no sea aportado.

**SÉPTIMO:** Archivar la copia del libelo incoado.

**NOTIFÍQUESE,**



---

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 131 del día 23/11/2020.

**RADICADO: 2020-00236-00**  
**EJECUTIVO SINGULAR**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 33 folios, informando que la presente demanda fue subsanada dentro de la debida oportunidad procesal. Sírvasse proveer.  
Floridablanca, 18 de noviembre de 2020.

  
GERMAN MUÑOZ CABALLERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**  
[j01cmpalfloordablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloordablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** formulada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, identificado con Nit 890.300.279-4, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **GINA MARCELA FERREIRA GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.553.045, a efectos de proceder con su admisión, y a ello se procedería, de no ser porque no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 17 de septiembre de 2020, por las siguientes razones:

Este Despacho judicial en el auto de inadmisión de la demanda dispuso requerir a la parte actora, para que aportara "...un nuevo acto de apoderamiento en el que conste el correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 5° del Decreto 806 del C.G.P...", sin embargo, la parte demandante no cumplió con dicha carga, pues si bien se aportó un nuevo memorial poder en el cual sí se evidencia el correo electrónico del profesional del derecho, lo cierto es que el mismo no cuenta con la nota de presentación personal que refiere el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., y tampoco se advierte que dicho acto provenga del correo electrónico de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 5° del Decreto 806 del C.G.P.

Así las cosas y como quiera que no se dio cumplimiento a la carga que le fuera impuesta en el proveído citado en líneas precedentes, no quedará salida distinta que la de rechazar la presente demanda, al tenor de lo previsto por el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución de los anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 131 del día 23/11/2020.

**RADICADO: 2020-00237-00**  
**EJECUTIVO SINGULAR**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 56 folios, informando que la presente demanda fue subsanada. Sírvase proveer.  
Floridablanca, 18 de noviembre de 2020.

  
GERMAN MUÑOZ CABALLERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - HIPOTECA** formulada por la **SOCIEDAD DE NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.S.**, identificada con Nit 900.764.687-2 y en contra de **ROSALBINA ORTIZ BAUTISTA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.323.860, **LUIS ALBERTO PÉREZ PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.218.808 y **ALBERTO DÍAZ GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.095'792.590, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2020.

Al respecto, se tiene que el artículo 109 del C.G.P. prevé que *“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que se vence el término”*; es decir, que cuando la eficacia de un escrito dependa de su tempestiva radicación, no hay duda de que puede enviarse, por ejemplo, por correo electrónico o por fax, pero bajo la condición, ineludible, de que sea recibido antes de finalizado el último minuto de atención al público.

Así las cosas, y como quiera que el escrito de subsanación fue recepcionado en el buzón de correo institucional el día 25 de septiembre de 2020 a las 04:03 p.m. (fl. 36) esta operadora judicial, al tenor de lo previsto por el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P, rechazará la demanda y dispondrá su archivo de manera definitiva.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar el archivo definitivo del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE,**



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO  
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 131 del día 23/11/2020.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 18 folios y uno de medidas con 1 folio, informando que la presente demanda fue subsanada dentro de la debida oportunidad procesal. Sírvase proveer.  
Floridablanca, 13 de noviembre de 2020.

  
GERMAN MUÑOZ CABALLERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** formulada por **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificado con Nit 860.034.594-1 y en contra de **OLGA LUCÍA MATAMOROS TORRADO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.555.451.

Como quiera que la demanda reúne las exigencias de orden formal previstas por el Art. 82 y ss. del C.G.P. y que del título que se arrima como base de recaudo (01 pagaré), se desprende que la misma contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., en consecuencia el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificado con Nit 860.034.594-1 y en contra de **OLGA LUCÍA MATAMOROS TORRADO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.555.451, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) Por concepto de capital adeudado la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$37'270.644,17) MLCTE**, respecto del Pagaré objeto de ejecución.
- b) Por la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL SETECIENTOS CINCO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$4'200.705,34) MLCTE**, por concepto de intereses de plazo, de conformidad con la literalidad del título valor dado al cobro.
- c) Por la suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$638.618,31) MLCTE**, por concepto de intereses de mora, según la literalidad del título valor.
- d) Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$454.264,18) MLCTE**, por concepto de "otros", según la literalidad del título valor.
- e) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor de capital adeudado (\$37'270.644,17), desde el 10 de junio de 2020, fecha en que se venció el título valor y no desde la fecha indicada por la parte demandante en su escrito de demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación

las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

**SEGUNDO:** Ordenar que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en el Artículo 290 y ss. del C. G. P., en concordancia con numeral tercero y ss. del artículo 291 ibídem, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones de mérito.

**CUARTO:** Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

**QUINTO:** Reconocer al Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines que le fueron conferidos en el memorial poder visible a folios 17 y 18 del cuaderno principal.

**SEXTO: REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder el título valor que sirve de báculo a la presente ejecución, para que el mismo sea puesto a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación del título valor y éste no sea aportado.

**SÉPTIMO:** Archivar la copia del libelo incoado.

**NOTIFÍQUESE,**



---

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 131 del día 23/11/2020.

**RADICADO: 2020-00241-00**  
**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

Al Despacho de la señora Juez un cuaderno principal con 43 folios, informando que la misma fue subsanada dentro de la debida oportunidad procesal. Sírvase proveer.  
Floridablanca, 18 de noviembre de 2020.

  
GERMÁN MUÑOZ CABALLERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** instaurada por **SILVIA MILENA CÁRDENAS CASTELLANOS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.864.853, quien actúa en representación de su menor hija SILVIA JULIANA PALENCIA CÁRDENAS y en contra de **JAVIER PALENCIA CHACÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.465.830, y a ello se procedería de no ser porque de una nueva revisión del expediente, se advierte que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo previsto en el Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se observa solicitud alguna tendiente al decreto de medidas cautelares.

Así las cosas, esta agencia judicial procederá a inadmitir nuevamente la demanda, a efectos que la parte actora se sirva acreditar al Despacho el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, advirtiendo que si se desconoce la dirección de correo electrónico donde pueda ser notificado el demandado, el envío debe realizarse en la dirección física de notificación del extremo pasivo de la acción.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá nuevamente a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 131 del 23/11/2020.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 32 folios y uno de medidas con 1 folio, informando que la presente demanda fue subsanada dentro de la debida oportunidad procesal. Sírvase proveer.  
Floridablanca, 13 de noviembre de 2020.

  
GERMÁN MUÑOZ CABALLERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** formulada por **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificado con Nit 860.034.594-1 y en contra de **ISBELIA PÁEZ SILVA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 27.788.993.

Como quiera que la demanda reúne las exigencias de orden formal previstas por el Art. 82 y ss. del C.G.P. y que del título que se arrima como base de recaudo (03 pagarés), se desprende que la misma contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., en consecuencia el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificado con Nit 860.034.594-1 y en contra de **ISBELIA PÁEZ SILVA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 27.788.993, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) Por concepto de capital adeudado la suma de **VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$24'999.792,00) MLCTE**, respecto del Pagaré N° 4960848532236264.
- b) Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS (\$2'262.730,00) MLCTE**, por concepto de intereses de plazo, de conformidad con la literalidad del título valor Pagaré N° 4960848532236264
- c) Por la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$830.826,00) MLCTE**, por concepto de intereses de mora, de conformidad con la literalidad del título valor Pagaré N° 4960848532236264.
- d) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor de capital adeudado (\$24'999.792,00), desde el 21 de marzo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.
- e) Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS (\$244.790,00) MLCTE**, por concepto de "otros", de conformidad con la literalidad del título valor Pagaré N° 4960848532236264.

- f) Por concepto de capital adeudado la suma de **CATORCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$14'339.781,00) MLCTE**, respecto del Pagaré N° 5536623758820782.
- g) Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO ONCE PESOS (\$1'354.111,00) MLCTE**, por concepto de intereses de plazo, de conformidad con la literalidad del título valor Pagaré N° 5536623758820782.
- h) Por la suma de **CUATROCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS SIETE PESOS (\$403.507,00) MLCTE**, por concepto de intereses de mora, de conformidad con la literalidad del título valor Pagaré N° 5536623758820782.
- i) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor de capital adeudado (\$14'339.781,00), desde el 21 de marzo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.
- j) Por la suma de **VEINTISIETE MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$27.120,00) MLCTE**, por concepto de "otros", de conformidad con la literalidad del título valor Pagaré N° 5536623758820782.
- k) Por concepto de capital adeudado la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$33'462.690,97) MLCTE**, respecto del Pagaré N° 307410019167.
- l) Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$2'948.429,56) MLCTE**, por concepto de intereses de plazo, de conformidad con la literalidad del título valor Pagaré N° 307410019167.
- m) Por la suma de **QUINIENTOS SIETE MIL OCHENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$507.088,43) MLCTE**, por concepto de intereses de mora, de conformidad con la literalidad del título valor Pagaré N° 307410019167.
- n) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor de capital adeudado (\$33'462.690,97), desde el 21 de marzo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.
- o) Por la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$499.625,83,00) MLCTE**, por concepto de "otros", de conformidad con la literalidad del título valor Pagaré N° 307410019167.

**SEGUNDO:** Ordenar que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en el Artículo 290 y ss. del C. G. P., en concordancia con numeral tercero y ss. del artículo 291 ibídem, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones de mérito.

**CUARTO:** Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

**QUINTO:** Reconocer al Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines que le fueron conferidos en el memorial poder visible a folios 31 y 32 del cuaderno principal.

**SEXTO: REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

**SÉPTIMO:** Archivar la copia del libelo incoado.

**NOTIFÍQUESE,**



---

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 131 del día 23/11/2020.

**RADICADO: 2020-00245-00**  
**EJECUTIVO SINGULAR**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 28 folios, informando que la presente demanda fue subsanada dentro de la debida oportunidad procesal. Sírvase proveer.  
Floridablanca, 13 de noviembre de 2020.

  
GERMAN MUÑOZ CABALLERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**  
[j01cmpalfloordablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloordablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** formulada por **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificado con Nit 860.034.594-1 y en contra de **JIMY CHAPARRO GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.542.111 a efectos de proceder con su admisión, y a ello se procedería, de no ser porque no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 17 de septiembre de 2020, por las siguientes razones:

Este Despacho judicial en el auto de inadmisión de la demanda dispuso requerir a la parte actora, para que aclarara "...el contenido del memorial poder, señalando de manera correcta el número del segundo pagaré objeto de ejecución, toda vez que se observa una discrepancia entre lo señalado en el escrito de poder y el número que identifica el pagaré. ...", sin embargo, la parte demandante no cumplió con dicha carga, pues si bien se aportó un nuevo memorial poder, en el mismo se señalaron unos números de pagarés que no corresponden a los que fueron sometidos a la ejecución, los cuales son concretamente N° 02-02333936-03 y N° 1010907132-1010907167-248717312518-4117590099672281.

Así las cosas y como quiera que no se dio cumplimiento a la carga que le fuera impuesta en el proveído citado en líneas precedentes, no quedará salida distinta que la de rechazar la presente demanda, al tenor de lo previsto por el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución de los anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 131 del día 23/11/2020.

L.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 131 folios, informando que la presente demanda fue subsanada dentro de la debida oportunidad procesal. Sírvase proveer.  
Floridablanca, 18 de noviembre de 2020

  
GERMAN MUÑOZ CABALLERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**

**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**

[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL – HIPOTECA - DE MENOR CUANTÍA** formulada por **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificado con Nit 860.034.594-1 y en contra de **GASTÓN ALBERTO CÁRDENAS CHICANGANA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.746.736.

Una vez revisado los títulos que se arriman como base del recaudo (Escritura Publica No. 4128 del 19 de septiembre de 2007, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Bucaramanga y Pagarés N° 304110000160, N° 4824842778030818 y N° 302300000279), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo del demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL – HIPOTECA - DE MENOR CUANTÍA** formulada por **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificado con Nit 860.034.594-1 y en contra de **GASTÓN ALBERTO CÁRDENAS CHICANGANA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.746.736, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) Por concepto de capital adeudado la suma de **VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$22'784.655,12) MLCTE**, según Pagaré N° 304110000160.
- b) Por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$1'929.388,38) MLCTE**, por concepto de intereses de plazo liquidados del 07 de octubre de 2019 hasta el 23 de julio de 2020.
- c) Por la suma de **DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS (\$218.809,00) MLCTE**, por concepto de intereses de mora liquidados sobre el capital vencido de los instalamentos no pagados desde 08 de octubre de 2019 hasta el 23 de julio de 2020.
- d) Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$292.687,57)** por otros conceptos, según la literalidad del título valor pagaré N° 304110000160.
- e) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor de capital adeudado

(\$22'784.655,12), convertido a la tasa nominal anual día vencido, siempre y cuando no supere el límite máximo fijado por el Banco de la República mediante Circular No. 3 del 2012 artículo 2, desde el 24 de julio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

- f) Por concepto de capital adeudado la suma de **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$11'800.693,00) MLCTE**, según Pagaré N° 4824842778030818.
- g) Por la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$549.496,00) MLCTE**, por concepto de intereses de plazo liquidados del 26 de septiembre de 2018 hasta el 29 de abril de 2020.
- h) Por la suma de **CIENTO TREINTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$130.371,00) MLCTE**, por concepto de intereses de mora liquidados sobre el capital vencido de las facturaciones no pagadas, desde 26 de septiembre de 2018 hasta el 29 de abril de 2020.
- i) Por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$44.925,00)** por otros conceptos, según la literalidad del título valor pagaré N° 4824842778030818.
- j) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor de capital adeudado (\$11'800.693,00), convertido a la tasa nominal anual día vencido, siempre y cuando no supere el límite máximo fijado por el Banco de la República mediante Circular No. 3 del 2012 artículo 2, desde el 24 de julio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.
- k) Por concepto de capital adeudado la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$54'049.000,00) MLCTE**, según Pagaré N° 302300000279.
- l) Por la suma de **SEIS MILLONES DIECIOCHO MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$6'018.121,49) MLCTE**, por concepto de intereses de plazo liquidados del 02 de septiembre de 2019 hasta el 23 de julio de 2020.
- m) Por la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON UN CENTAVO (\$588.342,01) MLCTE**, por concepto de intereses de mora liquidados sobre los instalamentos vencidos y no pagados, desde 03 de septiembre de 2019 hasta el 23 de julio de 2020.
- n) Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS (\$155.159,23)** por otros conceptos, según la literalidad del título valor pagaré N° 302300000279.
- o) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor de capital adeudado (\$54'049.000,00), convertido a la tasa nominal anual día vencido, siempre y cuando no supere el límite máximo fijado por el Banco de la República mediante Circular No. 3 del 2012 artículo 2, desde el 24 de julio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en el Artículo 290 y ss. del C.G.P., en concordancia con numeral primero del artículo 442 del C.G.P., haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones de mérito.

**CUARTO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario, identificado con el número de matrícula inmobiliaria N° **300-313219**, denunciado como propiedad del demandado **GASTÓN ALBERTO CÁRDENAS CHICANGANA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.746.736, conforme al numeral 2 del artículo 468 del C.G.P.

Oficiese al Registrador de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para que proceda a la respectiva inscripción de las medidas, conforme al numeral 1° del artículo 593 del C.G.P.

**QUINTO:** Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

**SEXTO: REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

**SÉPTIMO:** Reconocer al Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines que le fueron conferidos en el memorial poder que obra a los folios 130 y 131 del cuaderno principal.

**OCTAVO:** Archivar la copia del libelo incoado.

**NOTIFÍQUESE,**



---

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 131 del día 23/11/2020.

RADICADO: 2020-00250-00

PROCESO VERBAL DE RESOLUCIÓN DE PROMESA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA

Al Despacho de la señora Juez un cuaderno principal con 42 folios, informando que la presente demanda fue subsanada dentro de la debida oportunidad procesal. Sírvase proveer.

Floridablanca, 18 de noviembre de 2020

  
GERMÁN MUÑOZ CABALLERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**

**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**

[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión la presente **DEMANDA VERBAL DE RESOLUCIÓN DE PROMESA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA** formulada por **HENRY MADIEDO CABALLERO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 2'028.325 y en contra de **BRAYAN SEBASTIÁN ALCOCER RÍOS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.095'825.215.

Como quiera que la demanda fue subsanada y ahora reúne los requisitos legales exigidos para esta clase de proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda **DEMANDA VERBAL DE RESOLUCIÓN DE PROMESA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA** formulada por **HENRY MADIEDO CABALLERO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 2'028.325 y en contra de **BRAYAN SEBASTIÁN ALCOCER RÍOS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.095'825.215.

**SEGUNDO:** Adviértase que a las presentes diligencias se les dará el trámite previsto en el libro tercero, sección primera, título I y capítulo I del C.G.P.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días, según lo previsto en el artículo 369 del C.G.P.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO: DECRETAR** la inscripción de la demanda sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 300-412897 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga. A efectos de lo previsto en el artículo 592 del C.G.P, ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bucaramanga comunicándole la anterior medida, con el fin de que tome atenta nota de la misma en los términos prescritos en la normatividad que se cita.

**SEXTO:** Respecto de la solicitud de ordenar la inscripción de la presente demanda sobre el inmueble registrado con la matrícula inmobiliaria N° 300- 364792, el Despacho no accede a la misma, toda vez que el referido inmueble no hace parte del contrato de promesa de compraventa objeto de esta demanda.

**SÉPTIMO: REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder la totalidad de los documentos que sirven de báculo a la presente demanda, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

*RADICADO: 2020-00250-00*

*PROCESO VERBAL DE RESOLUCIÓN DE PROMESA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA*

Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de dichos documentos y éstos no sean aportados.

**OCTAVO:** Reconocer al Dr. DIEGO ARTURO AGUDELO CÁRDENAS como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines que le fueron conferidos en el memorial poder visible a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE,**



---

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 131 del día 23/11/2020.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 94 folios, informando que la presente demanda fue subsanada dentro de la debida oportunidad procesal. Sírvase proveer.  
Floridablanca, 18 de noviembre de 2020.

  
GERMAN MUÑOZ CABALLERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **PERTENENCIA** formulada por **MARÍA YANETH SÁNCHEZ ECHEVERRÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.484.199; **GRATINIANO SÁNCHEZ ECHEVERRÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.477.272; **JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ ECHEVERRÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.511.329; **SANTOS MARINA SÁNCHEZ ECHEVERRÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.512.248; **JUAN PABLO SÁNCHEZ ECHEVERRÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.496.621, **CLAUDIA PATRICIA SÁNCHEZ ECHEVERRÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.001.096 y **PATRICIA SÁNCHEZ ECHEVERRÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.488.047 y en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR CAYETANO REYES**, y a ello se procedería, de no ser porque no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 22 de septiembre de 2020, por las siguientes razones:

Este Despacho judicial en el auto de inadmisión de la demanda dispuso requerir a la parte actora, para que corrigiera algunos yerros de la misma y así mismo aportara algunas pruebas documentales, para lo cual esta operadora judicial se permite enunciar aquellos que no se cumplieron a cabalidad, así:

- *“Aportar nuevos actos de apoderamiento en los que conste el correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 5° del Decreto 806 del C.G.P.” y “En los nuevos actos de apoderamiento se deberá señalar el nombre del extremo demandado y advertir también que la demanda se dirige en contra de las demás personas indeterminadas que crean tener derecho sobre el bien objeto de usucapión. En el mismo sentido deberá adecuarse también el escrito de la demanda.”*

Al respecto se advierte que si bien se aportaron los nuevos actos de apoderamiento con las correcciones advertidas inicialmente, lo cierto es que los mismos no cuentan con la nota de presentación personal que refiere el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que provengan del correo electrónico de los demandantes, tal y como lo dispone el artículo 5° del Decreto 806 del C.G.P.

- *“Atendiendo al hecho de que en el escrito genitor se señala que se demanda a los herederos indeterminados del señor CAYETANO REYES, deberá la parte actora aportar el original o copia auténtica tomado del folio matriz del certificado de defunción, o en su defecto informar, si tiene conocimiento de ello, en donde reposa tal documento” y “Con el fin de determinar la competencia para conocer de las presentes diligencias, deberá la parte actora aportar al expediente el avalúo catastral correspondiente al inmueble registrado con matrícula inmobiliaria N° 300-58207 debidamente actualizado, toda vez que el aportado con la demanda data del año 2018; en su defecto, aportar prueba siquiera sumaria que acredite cuáles fueron los trámites y*

*gestiones adelantados ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (escrito de petición) y/o el Área Metropolitana de Bucaramanga, a efectos de obtener el avalúo catastral del bien inmueble objeto de usucapión. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el inciso 2º del artículo 173 del C.G.P.”*

Al respecto, advierte esta Juzgadora que la parte actora si bien dio inicio al trámite de solicitud de expedición del registro civil de defunción y del avalúo catastral enunciado anteriormente, lo cierto es que lo hizo dentro del término de la subsanación de la demanda, situación que es entendible no pudiera obtenerse oportunamente; no obstante ello, se denota que la parte demandante desconoció la carga que le impone el artículo 173 del C.G.P., esto es, que las pruebas deben incorporarse al expediente dentro de las debidas oportunidades para tal fin, que para el caso en concreto, se configura en el momento de la presentación de la demanda para ser sometida a Reparto.

Así las cosas y como quiera que no se dio cumplimiento a la carga que le fuera impuesta en el proveído citado en líneas precedentes, no quedará salida distinta que la de rechazar la presente demanda, al tenor de lo previsto por el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución de los anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE,**



---

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 131 del día 23/11/2020.

Al Despacho de la señora Juez, informando que se allegó respuestas mediante el cual solicita que la medida provisional también sea concedida en contra de la entidad **FIDUPREVISORA**. Sírvase proveer.  
Floridablanca, noviembre 20 de 2020.

  
GERMAN MUÑOZ CABALLERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ACCIÓN DE TUTELA	
ACCIONANTE:	MAURICIO PRADA SÁNCHEZ C.C. 13.872.020, Agente Oficioso SAÚL PRADA PÉREZ C.C. 91.204.411
ACCIONADOS:	FUNDACIÓN AVANZAR FOS
RADICADO:	682764003001-2020-00429-00

Floridablanca, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

1.- Vista la respuesta allegada por la entidad accionada, considera necesario este Despacho **vincular** y **conceder** la medida provisional ordenada en auto de fecha 13 de noviembre de 2020, también en contra de la entidad **FIDUPREVISORA FOMAG -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, en aras de evitar un perjuicio irreversible e irremediable del accionante; hasta que se emita un pronunciamiento de fondo por parte de este Despacho Judicial dentro de la presente acción constitucional.

2.- En virtud de lo anterior, de conformidad con lo normado en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con los hechos y pretensiones narrados por el accionante en la demandada, resulta necesario conceder la medida provisional, en consecuencia **ORDÉNESE** a FUNDACIÓN AVANZAR FOS y FIDUPREVISORA FOMAG -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, que sin dilación de ninguna naturaleza y **DE MANERA INMEDIATA PROCEDA A AUTORIZAR Y ENTREGAR** al señor **SAÚL PRADA PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.204.411, los medicamento e insumos ordenados los días 17 y 18 de septiembre de 2020 por la Dra. LILIANA DEL PILAR BARRERA CHAPARR, denominados: **"METFORMINA 850 MG TABLETAS, INSULINA GLUSINA 100LI. UVML LAPICERO 3 ML, ACIDO ACETILSALICILICO 100 MG TABLETA, LOSARTAN 50 MG TABLETA, INSUINA GLARGINA 100 U.I /ML LA PICERO DE 3 ML. LANCETAS PARA GLUCOMETRIA, TIRILAS DE GLUCOMETRIA, TIOCITO 600 MG GRAGEAS, SITAGÑIPTINA+METFORMINA TABLETAS 50/100 MG, AGUALAPICERO 32Gx5/32 4MM, EMPAGLIFOZINA 25 MG TABLETAS, ÁCIDO FENOFIBRICO 135MG + ROSUVASTATINA 20MG CÁPSULAS"** en aras de evitar un perjuicio irreversible e irremediable del accionante; hasta que se emita un pronunciamiento de fondo por parte de este Despacho Judicial dentro de la presente acción constitucional.

De la anterior decisión, notifíquese a las citadas entidades por el medio más expedito.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUO**  
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 131 del día 23/11/2020.

Al despacho de la señora Juez, informando que se allegó escrito de tutela, consta un archivo en PDF, para un total de 20 folios. Sírvase proveer. Floridablanca, noviembre 20 de 2020.

  
GERMÁN MUÑOZ CABALLERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**CARRERA 10 No. 4-48 PRIMER PISO Celular: 3186469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**ACCIÓN DE TUTELA**

ACCIONANTE:	HENRY CARRIZALEZ PATIÑO CC 13.801.013
ACCIONADA:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
RADICADO:	68276400300120200043100

Floridablanca, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por **HENRY CARRIZALEZ PATIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.801.013, actuando en nombre propio y en contra de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**.

**SEGUNDO: CÓRRASE** traslado de la misma a la parte accionada, para que se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada dentro de los dos (02) días siguientes a la notificación del presente proveído.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes por el medio más expedito.

**CUARTO: PREVENIR** a las entidades accionadas y vinculadas, que los informes que alleguen se entenderán rendidos bajo juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez